

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

AVISO A LA COMUNIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO						
FECHA	RADICADO	PARTE ACCIONANTE	PARTE ACCIONADA	NATURALEZA	DESCRIPCIÓN	PONENTE
20-03-2024	81001 2339 000 2024 00004 00	Personería de Cravo Norte	Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Administrativa de Salud Especial de Salud de Arauca UAESA, Municipio de Cravo Norte	Acción popular	De conformidad con lo ordenado en auto del 11 de marzo del 2024, se informa a toda la comunidad del Municipio de Cravo Norte que se ha admitido en primera Instancia la demanda en ejercicio de la Acción Popular presentada por YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE en defensa de los derechos colectivos a los consumidores y usuarios en materia de salud, a favor de los consumidores y usuarios del Municipio de Cravo Norte y la comunidad indígena de CANANAMA en materia de salud y en atención a los contenidos del servicio público y derecho constitucional a la salud. Se publica el presente aviso, con el fin de que cualquier persona que tenga interés, conozca el contenido y pueda intervenir en el trámite del proceso en referencia.	LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Conforme lo ordenado en la providencia del 11-03-2024, se publica en la página web de la Rama Judicial aviso por el término de diez (10) días, los cuales correrán desde las 8:00 a.m., del día 20 de septiembre de 2023 y VENCE a las 06:00 p.m., del 9 de abril de 2024.						

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SALA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 81001 2339 000 2024 00004 00
Demandante : Personería de Cravo Norte
Demandado : Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Administrativa de Salud Especial de Salud de Arauca UAESA, Municipio de Cravo Norte
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que resuelve sobre la admisión de la demanda

1. La Personería de Cravo Norte instauró demanda (a. 3) contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A-, y la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del medio de control de acción popular, por la que aduce vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios en materia de salud de la población del Municipio de Cravo Norte, en especial la de la comunidad indígena del resguardo Cananama, pueblo Sikuani.

2. El 20 de febrero de 2024 (i.5) se profirió por el Tribunal Administrativo de Arauca auto inadmisorio, en el que se le pidió a la parte demandante que subsanara algunos aspectos de su escrito inicial, como los de indicar de manera puntual, la calidad y los motivos en que fundamentaba la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud, de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y del Municipio de Cravo Norte; en el caso especial de este último precisar si formulaba pretensiones claras, concretas y reales en su contra como demandado, y acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y se le concedió tres (3) días para corregir las falencias que se le indicaron.

3. El 21 de febrero de 2024 se le notificó la providencia inadmisoria a la parte demandante (i.7, i. 8).

4. De conformidad con los documentos recibidos junto al informe Secretarial (i.9) la demandante procedió a corregir dentro del lapso otorgado, y en su escrito de subsanación describe las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa-, y del Municipio de Cravo Norte precisa una pretensión en su contra y pide que las entidades mencionadas se incluyan en calidad de demandadas.

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿La Personería de Cravo Norte subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

3. Caso concreto

3.1. El auto inadmisorio

El 20 de febrero de 2024 se profirió providencia en la que se resolvió inadmitir la demanda y se le ordenó a la demandante que procediera a subsanarla (i.5); se expuso:

“i). Se observa en la demanda que se pide vincular al Ministerio de Salud, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y al Municipio de Cravo Norte, pero no se relaciona la calidad en la que la parte actora pretende que sean vinculadas dichas entidades y los motivos que fundamentan su solicitud, lo cual debe enmendar.

*ii). Para el caso del Municipio de Cravo Norte, en el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** del escrito de la demanda lo equipara con las demandadas Nueva EPS y Superintendencia Nacional de Salud. De ahí que el personero de Cravo Norte debe corregir, para decidir si la demanda o no y precisar si formula pretensiones claras, concretas y reales en su contra. Valga mencionar que para lo anterior también deberá tener acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*

*iii). De otro lado, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante,***

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.*

*La omisión fue advertida desde el Informe Secretarial: “**SE ADVIERTE QUE NO SE CUMPLIO CON LA CARGA DE ENVIAR COPIA A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES.**”. Resaltado no es del original.*

*En el acápite “**NOTIFICACIONES**” del escrito de la demanda, el demandante manifestó conocer los correos electrónicos de las demandadas, por lo cual debió enviarle copia de su escrito y de todos los anexos, y demostrarlo. Pero no acreditó dicha remisión en los documentos que radicó ante el Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual debe anexar.”.*

3.2. Sobre si la Personería de Cravo Norte subsanó

Se reitera que la demanda se radicó el 16 de febrero de 2024 (i.3); se profirió el auto inadmisorio el 20 de febrero de 2024 (i.5), que se notificó el 21 de febrero de este mismo año (i.7, i. 8). y se recibió escrito de subsanación el 23 de febrero de 2024 (i. 9).

En el escrito de subsanación el demandante efectuó la descripción de las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – Uaesa- y del Municipio de Cravo Norte dentro del lapso que se le otorgó; sin embargo, no acreditó el requisito de procedibilidad para el Ministerio de Salud y Protección Social el cual pretende incluir en calidad de demandado, pues aunque anexa el soporte de envío de la reclamación, el correo de destino fruiz@minsalud.gov.co no corresponde al indicado por la entidad para esta clase de notificaciones y además la dirección electrónica pertenece al de un exfuncionario, que ya no funge como jefe ni empleado de esa

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

cartera. Por lo que se tiene que la demanda no se subsanó en debida forma respecto de esta entidad.

----- Mensaje reenviado -----

From: "Personería Municipal" <personeriamunicipalcn@gmail.com>

To: <correointernosns@supersalud.gov.co>, <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, <friz@minsalud.gov.co>, NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>, Alcaldía Cravo Norte Arauca <alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 30 Nov 2023 11:19:22 -0500

Subject: SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Buenos días; como Personero Municipal como garante de los Derechos Humanos; adjunto me permito enviar comunicación de solicitud de medidas para prevenir la vulneración de los derechos e intereses colectivos en salud para la población del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca



OFICIO SOLICITUD DE ADOPCION DE MEDIDAS PARA PREVENIR.pdf

4479K

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, determina que vencido el término otorgado al demandante para subsanar la demanda, **"Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"**. Resaltado fuera de texto.

De ahí que ante la omisión de la demandante, la decisión de rechazo de la demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual pretende incluir con el escrito de subsanación en calidad de demandado, se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia de la conducta procesal que asumió la Personería de Cravo Norte (Artículo 20, Ley 472 de 1998), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*. La misma decisión de rechazo también la contempla en caso de no corregir, el artículo 90, CGP.

Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la Personería de Cravo Norte no subsanó la totalidad de los yerros establecidos respecto de la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa reseñada, se rechazará contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

3.3. Sobre la admisión de la demanda frente a las demás entidades demandadas

De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con lo que se le requirió en el auto inadmisorio (i.9); ya que en este tipo de procesos, donde la acción es pública y la puede ejercer cualquier persona, no se exige técnica jurídica ni se requieren conocimientos en derecho pues es dable intervenir sin representación de abogado, se admitirá la demanda contra la Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA, Municipio de Cravo Norte, en aplicación del derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, Constitución Política -C. Po-) y se tramitará en primera instancia (Artículo 152.14, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-).

Se encuentra respecto del requisito de procedibilidad, que se tiene por cumplido con el oficio remitido por la Personería de Cravo Norte a las demandadas Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA y Municipio de Cravo Norte en mensaje del 30 de noviembre de 2023 (i.9).

4.2. Vinculaciones.

4.2.1. Por tratarse de un tema en el que pueden tener interés directo, se ordena la vinculación de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca “Ascatidar”, y de la Asociación de Capitanías Tradicionales de Arauca “Asocata”, quienes podrán intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo deciden.

4.2.2. Ahora bien, a pesar de haberse rechazado la demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el ente rector de las políticas en salud pública del país, se ordenará su vinculación. En efecto, dicho ministerio, de conformidad con el Plan Decenal de Salud Pública, debe abordar las poblaciones reconociendo sus diferencias socioculturales, económicas, de edad y condiciones o situaciones particulares con el fin de que las políticas, programas y proyectos relacionados con su salud tomen en cuenta dichas diferencias en la búsqueda de la equidad en salud, incluye el abordaje de la población i) en función del curso de la vida: niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores; y ii) de

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

Poblaciones con condiciones o situaciones particulares: grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, y víctimas del conflicto armado.

4.2.3. Del mismo modo, se vinculará al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, cuya misión entre otras, es el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y el ejercicio de sus derechos en varias líneas estratégicas como lo es *“acompañar a los resguardos indígenas y entidades territoriales en la promoción del buen uso de los recursos encaminados al fortalecimiento de transferencias del Sistema General de Participación y Regalías Indígenas (SGPRI), en materia de gobierno propio, justicia, salud, educación, agua potable y saneamiento básico.”*

4.2.4. Finalmente, se vinculará a la Procuraduría Delegada para asuntos Étnicos, que cumple funciones preventivas por la protección, defensa y promoción de los derechos especiales (diversidad étnica y cultural, territorio, autonomía, jurisdicción especial indígena, autogobierno, consulta previa y participación) de los grupos étnicos (indígenas, Rom, raizales y negritudes) en cualquier lugar del país.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Personería de Cravo Norte en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Personería de Cravo Norte contra de Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA, y Municipio de Cravo Norte.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Cravo Norte sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos una vez por una emisora local, lo cual se impone como deber y a costo de la demandante, que debe aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

CUARTO: VINCULAR al proceso a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca - ASCATIDAR y a la Asociación de Capitanías Tradicionales de Arauca – ASOCATA; al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y con inmediatez, a las demandadas a través de sus respectivos representantes legales: (i) Nueva EPS, (ii) Superintendencia Nacional de Salud, (iii) Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA, y (iv) Municipio de Cravo Norte.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente y con inmediatez, a las vinculadas a través de sus respectivos representantes legales: (i) Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca – ASCATIDAR, (ii) Asociación de Capitanías Tradicionales de Arauca – ASOCATA, (iii) Ministerio de Salud y Protección Social, (iv) Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y (v) Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

SÉPTIMO: COMUNICAR la demanda y la presente providencia, con inmediatez a: (i) Procurador Regional de Arauca; (ii) Defensor del Pueblo - Defensor Regional del Pueblo-Arauca, a quienes se les remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

NOVENO: DAR traslado y advertir a las demandadas y a las vinculadas, que disponen de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda, pronunciarse y hacer valer sus derechos.

DÉCIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que alleguen todo el expediente administrativo sobre el tema objeto de la demanda, conforme se los exige el parágrafo 1 del artículo 175, CPACA. La pretermisión de esta obligación legal, generará compulsas de copias ante las autoridades disciplinarias.

ONCE: EXIGIR a los sujetos procesales que los documentos que se aporten al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se

Radicado: 81001-2339-000-2024-00004-00

Demandante: Personería de Cravo Norte

Demandado: Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud

Naturaleza: Popular

requiera, anexando un índice que los referencie, al siguiente correo electrónico de la Secretaría de nuestra Corporación Judicial: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co***, o registrarlo en la ventanilla virtual del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DOCE: ORDENAR que por la Secretaría de nuestra Corporación Judicial, se publique este auto admisorio a través de aviso en la página de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Firmado electrónicamente

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

Firmado electrónicamente

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada